Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2019-000071-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, para este proceso EJECUTIVO adelantado por RADIOTERAPIA DEL NORTE contra SALUD VIDA EPS., se dispone poner a disposición de la demandada, los dineros que se encontraren consignados en esta ejecución.

Comuníquesele al liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
213d175aee19342da7ca2e1e87c10527607b3f46b26de05f742bb37323f67baf
Documento generado en 20/08/2021 11:41:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2010-00077-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por REINTEGRA S.A.S., contra MARILU AREVALO TORO y Otros y que a la letra dice:

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-30417297
DIRECCION GENERAL 2021-08-09 07:41:47
Destin: 3350 VARIOS
Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE OPERATIV
Asunto: CUR 11518430//JUZGADO 4 CIRCUITO OF J4CVLCTO-2021-042 DE 20210218 NI 37326124

Banco AV Villas AVAL

168403

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A OFICINA 410
jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número J4CVLCTO-2021-042 de 20210218. Radicado 54001-31-03-004-2010-00077-00 de REINTEGRA SAS Contra MARILU AREVALO TORO Y OTRO con número de identificación 37326124.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 67 de octubre 08 2020** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,

Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af231f06e872aa0b007f00c7627eac60376aa96be872c5d4f1d3284dc37f8822
Documento generado en 20/08/2021 11:42:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00149-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de junio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, fechado 2 de junio del año en curso, en esta ACCION EJECUTIVA instaurada por INDUMINAS TASAJERO SAS contra JOSE LIBARDO LIZCANO.

sustentación del recurso.

El apoderado judicial demandante, en sus argumentaciones, se limita a señalar que le violaron el debido proceso, los derechos fundamentales, que el juzgado no explica por qué del rechazo, cuando la demanda debió declararse inadmisible, como tantas otras ha inadmitido el juzgado o declararse sin jurisdicción, pero en manera alguna, en su extenso escrito, controvierte jurídicamente la decisión del juzgado.

No obstante, lo anterior, el juzgado procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El recurso de reposición, estatuido en el Art. 318 del C. G. P., tiene como objeto esencial, que sea el mismo Juez quien vuelva sobre lo decidido y lo modifique o revoque, teniendo en cuenta para ellos los argumentos del recurrente, que lo puedan convencer que cometió un yerro en el análisis fáctico o en la aplicación de la ley.

Para el caso se marras, se pretende ejecutar la cláusula penal de un contrato de suministro de carbón, celebrado entre las partes en contienda.

El juzgado, con base en el Art. 422 del C. G. P., negó el mandamiento de pago, por cuanto del documento base del recaudo ejecutivo, que lo era el contrato y la cláusula penal, como bien se desprende de la demanda, no se desprendía una obligación clara, expresa y exigible, ya que la cláusula penal está supeditada al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los contratantes y que por lo tanto el incumplimiento del acá demandado, debe probarse a través de un proceso declarativo, que exista un condena al pago de la cláusula, pues como es apenas obvio, quien demanda debe probar su cumplimiento y el incumplimiento del demandado, pero su sola afirmación no le da merito ejecutivo a la cláusula penal.

Doctrinariamente y es también la posición de muchos jueces, incluida la suscrita, es que la pena o la cláusula penal no presta merito ejecutivo por sí sola, pues primero debe probarse

y declararse el incumplimiento del demandado en un proceso verbal, por cuanto la pena es una obligación condicionada a un hecho futuro relacionado con el incumplimiento y entonces, se hace necesario probar dicho incumplimiento para poder hacerla exigible.
El artículo 1542 del C.C., dispone que "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente".

El Art. 1592 Ibídem, enseña que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal".

El Art. 427 del C.G.P., establece que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda "la prueba del cumplimiento de la condición".

Para el caso de marras, se reitera, no se probó con la demanda el incumplimiento del demandado, que es la condición para hacer exigible la pena, la cual, por obvias razones, deber ser ordenada pagar por el mismo Juez que declara el incumplimiento y a partir de allí, procede la ejecución del valor de la misma.

El Dr. Ospina Fernández con relación al tema manifiesta que: “Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592).

Trátese, por tanto, de una condición, ya que, al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530). “(…) “Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536).

Por ello dispone el artículo 1594: “Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal…”. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre “desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse” (Ospina Fernández, 2008, pág. 145).

Esta misma tesis para la exigibilidad del pago de la pena, ha sido sostenida por el Consejo de Estado, quien ha señalado lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001).

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de la siguiente forma: “Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo” (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñán, 2007).

Entonces, se ratifica este despacho, que para hacer exigible el cobro de la cláusula penal, se debe agotar previamente el proceso declarativo, pues es necesario que un juez haga una valoración probatoria para proferir una sentencia, donde se prueba el incumplimiento y emita una condena, siendo esta una actividad absolutamente ajena al proceso ejecutivo.

Ahora, frente a los desafueros relatados por el recurrente del porque no se inadmitió la demanda, como tantas otras a inadmitido este despacho, es bueno aclararle que cuando

del documento apretado como base del recaudo ejecutivo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, que cumpla las exigencias del Art. 422 del C. G. P., no hay lugar a inadmitir la demanda, sino a su rechazo, debe abstenerse el juez de librar mandamiento de pago, pues falta el requisito sustancial para librar mandamiento de pago. no estamos frente a un requisito de forma sino de fondo, por tanto, no hay lugar a la inadmisión.

En consecuencia, conforme lo razonado, se ratificará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación, como lo autoriza el Numeral 1º del Art. 321 del C. G. P.

No hay lugar al traslado de estos recursos, por cuanto no se ha integrado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65bf6c5dc6771477e8ed5edf66cd8e3c3ebab84daf4b159bea659d3f385d9c0e
Documento generado en 20/08/2021 11:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que existen títulos judiciales consignados a cuenta de este proceso, pero los mismos no habían sido asociados al proceso y por esa razón no aparecían registrados.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-1997-00274-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Una vez verificado el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO AGRARIO contra SILVIA ORTEGA REYES, se constata, junto con lo señalado en el informe secretarial, la existencia de depósitos judiciales a favor de la demandada, dada la terminación de éste proceso.

El proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el 12 de noviembre de 2014 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por tanto, es viable la petición elevada por la demandada en cita.

Por lo anterior y conforme lo autorizado por la demandada, se ordena pagar al señor EDDISON DAVID BOTELLO TORRES, los dineros consignados a cuenta de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 del 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5591a70493eb724e8e4c37d6c1fb47cc2929d54eef0b5da5510a2720274f035b
Documento generado en 20/08/2021 11:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2021-00092-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI** contra **ADRIANA PÉREZ RUAN**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Así las cosas, del estudio realizado sobre la competencia de este Despacho Judicial para conocer la presente ejecución se observó que la parte demandante en el acápite respectivo no estableció la razón por la cual la especialidad en civil está llamada a conocer la controversia que se suscita, la cual tiene como finalidad establecer si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-194272 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta fue adquirido con dineros pertenecientes al demandante, declarándose el bien como propio y ordenando excluir de los bienes sociales en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que se tramita ante el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Así las cosas, este Despacho Judicial carece de competencia para decidir sobre las pretensiones de la demanda por cuanto para esa especifica finalidad el legislador estableció el fuero que se encuentra en el artículo 22 numeral 16 del Código General del Proceso, que establece: "*Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…)* ***16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial***". Negrilla fuera del texto.

En razón a ello nos debemos atener al fuero especial que coloca la competencia para decidir sobre estos asuntos en otra especialidad a la cual se considera pertinente remitir las diligencias, por cuanto son los Juzgados de Familia los llamados a resolver la demanda interpuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI** contra **ADRIANA PÉREZ RUAN,** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de esa municipalidad.

TERCERO: Sobre la presente decisión **no se admite recurso alguno** de conformidad al artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d569bb05b5b181e8dbfa38a83b94c18f8989658e4c99bb1f75cf54bfe977aa7a
Documento generado en 20/08/2021 11:42:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 54001-3153-004-2018-00002-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito en los términos del Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020 en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, contra JOSE ROLANDO BATECA NOCUA, como no fue objetada y se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

Páguese al demandante los dineros consignados y los que se llegaren a consignar por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34153df7f37446db9abd46039d0d31feb2719c3be55748236eb5298a8371ed79
Documento generado en 20/08/2021 11:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2015-00287-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por AECSA S.A., contra YOLANDA HERNANDEZ HORMANZA, se dispone elaborar un nuevo despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien embargado.

En relación con la liquidación de crédito, se requiere a la parte demandante para que presente una liquidación actualizada del mismo, allegando constancia de su remisión a la parte demandada, para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47a8a3ac49090423bce84eed5e4c52c6f9df9a52ea64b93c1c976df872cfbc9b
Documento generado en 20/08/2021 11:42:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias de notificación del demandado, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00016-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO a través de apoderado judicial por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que la parte demandante allegó prueba documental[1] tendiente a materializar la notificación personal del aquí demandado.

Pues bien: comiéncese diciendo que fue allegado por el extremo activo del litigio cotejo que da cuenta de la notificación efectuada al demandado LUIS HERNANDO MONTAÑEZ RODRÍGUEZ a la dirección física indica como lugar de notificaciones.

Empero, desde ya precísese que la anterior notificación habrá de declararse ineficaz, veamos por qué:

El artículo 291 del Código General del Proceso establece para el proceder para la práctica de la notificación personal así

> *"(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)"* *(RESALTADO DEL DESPACHO)*

[1] Actuación N° 01 del Expediente Electrónico, pág. 101.

Verificada la notificación asomada al Despacho por la parte ejecutiva, se advierte que en esta se anotó al demandado como radicado el N° 2020-00020 siendo en verdad el proceso N° 2020-00016.

Así las cosas, habida cuenta que en la notificación efectuada se comunicó al demandado la existencia de un proceso diferente al que aquí se adelanta, habrá de declararse ineficaz la notificación surtida, debiéndose ordenar la notificación del demandado en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación realizada al demandado del auto admisorio, por lo motivado.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que haga en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 050 de fecha 23 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f80efda3c8715afc46346c284e68e8dc3480ebb0a4d49b20e08e802cf5aa334

Documento generado en 20/08/2021 11:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL SIMULACIÓN
RAD. 54001-3153-004-2018-00293-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN, instaurado por JUAN MANUEL GOMEZ WOLF contra MARIA ISABEL VELASQUEZ GARCIA, el apoderado judicial de la parte demandante presentó los reparos a la sentencia proferida el 5 de los cursantes.

Sin embargo, revisado el correo a través del cual se allegaron los reparos, no se observa que el mismo haya sido remitido a la contraparte, como lo establece el parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P.

Por lo anterior, se requiere al apoderado demandante para que remita los reparos al correo de la parte demandada, que de acuerdo con la respuesta a la demanda es soniavelasquez7@hotmail.com y castro.gra6@gmail.com

Una vez cumplido esto por la parte actora, remítase el expediente al Superior para surtir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0909d5247d21bc0e553c3a35459a149f986a0ec45f65fa9f5a8e46bff0ccab
Documento generado en 20/08/2021 11:42:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se informa a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., que no existen dineros consignados a cuenta de la ejecución de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91ffb47244d273366d2fe00d83127a3d1b1e943c525a60e28ee90a9844a0d403
Documento generado en 20/08/2021 11:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se recibieron solicitudes de la parte demandante y de la oficina destinataria de orden de embargo. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena se libre oficio y otro
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **JUAN CARLOS SILVA REMOLINA** a nombre propio y de su menor hija **SAMMY NAHOMY SILVA PARRA** contra **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA-** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con el fin de adoptar la decisión sobre los asuntos citados en la constancia secretarial.

La Secretaria de Transito de Cúcuta, a través del Consorcio Transito Cúcuta, solicitó[1] la identificación exacta de la parte demandada, por ello se deberá ordenar a la secretaria de este Despacho que proceda a expedir nuevo ofició con la aclaración mencionada.

La parte demandante expuso[2] que no conocía la información dispuesta por SEGUROS BOLIVAR S.A. y además resaltó que era su deber procesal remitirle copia de la comunicación efectuada; por ello, a pesar de que ya fue entregada copia de los archivos pertinentes[3] y con el fin de que en el futuro tenga acceso a todas las piezas procesales se ordenara que por secretaria se dé acceso al expediente electrónico al extremo activo, incluyendo su representante judicial, teniendo en cuenta los correos electrónicos informados en la demanda. Sin embargo, en cuanto al deber procesal de la empresa de seguros, se recuerda que la petición de información es indiferente al trámite de notificaciones que se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio, por lo que sin haberse trabado la Litis la persona jurídica demandada no está en la obligación de remitir los memoriales a su contraparte. En cuanto a la información sobre la cautela decretada, entiéndase que la misma se responde con el acceso al expediente, donde podrá examinar lo ocurrido con esta.

Por último, en cuanto a la orden dispuesta en el numeral tercero del auto admisorio se observó que no han respondido ninguna de las requeridas, toda vez que **RADIO TAXI**

[1] Archivo No. 22 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 24 ibídem.
[3] Archivo No. 25 ibídem.

CONE LTDA -RTC LTDA- no ha realizado pronunciamiento alguno y quien respondió en nombre de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** fue la Aseguradora de Riesgos Laborales del mismo nombre, por lo cual se deberá reiterar el requerimiento efectuado aclarándole a la segunda en mención que la información se pide a dicha empresa con la identificación tributaria que se encuentra en la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que proceda a OFICIAR a la **Secretaria de Transito de Cúcuta** y al **Consorcio Transito Cúcuta**, precisándole nuevamente la medida cautelar decretada y la identificación plena de las partes, conforme se dispuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remita enlace de acceso al expediente de la referencia a la parte demandante a los correos electrónicos informados en la demanda.

TERCERO: REITERAR el requerimiento dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, aclarando la identificación exacta de las partes, en especial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y precisándole que la información no puede ser rendida por la Aseguradora de Riesgos Laborales del mismo nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6769d4318cad82bc917fd6b336ad1698bcf00ae0c3a4b8d0bfef9d27bb59e9f
Documento generado en 20/08/2021 11:42:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
RAD. 54001-3153-004-2021-00184-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por MANUEL ANGEL TORRES GONZALEZ y Otros contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., y Otros, se tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., y al DR. HELMER HARLEY BAUTISTA TORRES, así mismo reconózcasele a los doctores WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO Y CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA, respectivamente, como apoderados judiciales de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S, so pena de las sanciones procesales previstas en el Art. 317-1 del C.- G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49dc13999d3fbd2689f1b1a01d5ee3390dab23aecce8c6fd3cd75a1ce2ba7d96
Documento generado en 20/08/2021 11:42:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
AD. 54001-3153-004-2019-00192-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso Ejecutivo instaurado por FOTRANORTE contra LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA y Otro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a lo solicitado por el profesional en cita, se ordena el desglose del título valor base de la ejecución, con las constancias requeridas, especialmente lo relacionado con el desistimiento tácito.

En relación con la entrega de dineros al demandante, si ellos existieren y estuvieran consignados, esto no es procedente, pues dado el desistimiento decretado, no existe derecho alguno para el demandante reclamar la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fd859520597e74064ba2255f90659fd4cc8fec593859d81d88bd8f1fb3a8fb2
Documento generado en 20/08/2021 11:42:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00363-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA, lo comunicado por la DIAN, que textualmente reza:

"En respuesta a su oficio de la referencia me permito informar que mediante Resolución #2020231000490 de fecha 16/12/2020 se levantó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula #260-277631; Resolución y comunicado que fueron enviados a la oficina de Registro de Instrumentos mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021.

Por lo anterior y en vista de que a la fecha no se ha registrado la medida de desembargo, con fecha 12 de agosto de 2021 se reitera la solicitud de desembargo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3db2981aac7c757f957e39f3ee190a728ef4578ec86af8c3ca6621c74c9bd27
Documento generado en 20/08/2021 11:42:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00196-00

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por GLORIA INES QUINTERO HENAO, LUIS EMUNDO CARVAJAL, ANDREA DEL PILAR CARVAJAL QUINTERO y FRANCY MIRLEY CARVAJAL QUINTERO contra la compañía SEGUROS SURAMERICANA S.A., y CECILIA CAROLINA CARDONA GUTIERREZ, para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación de la demandada CECILIA CAROLINA CARDONA GUTIERREZ, so pena de las sanciones procesales previstas en el Art. 317-1 del C.- G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4dbb6c556d6f5b350813a936abc53cfb5121ea239f9e14e933f39ffa8e0dc0f
Documento generado en 20/08/2021 11:42:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de nulidad de parte del demandado.

Cúcuta, 20 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NULIDAD
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00168-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO a través de apoderado judicial por YOBANNY YARURO REYES contra la sociedad URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO y RENTABIEN S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la nulidad planteada por el apoderado judicial de la URBANIZACIÓN SAN PEDRO SA.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 050 de fecha 23 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d91609514a497aa4bc6d7ed7ee97fe85453e82465daa13d7fb9866df4708ab2c

Documento generado en 20/08/2021 11:42:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve solicitudes
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CLINICA NORTE S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir sobre las solicitudes presentadas por ambos extremos del litigio.

La parte demandada solicitó[1] que se expidan los oficios de levantamiento de medidas y se haga devolución de los depósitos; al respecto debe accederse a que se realicen las comunicaciones conforme se ordenó en el auto de fecha 4 de septiembre de 2020[2] mediante el cual se decretó el levantamiento las medidas. Asimismo, toda vez que se allega constancia de la cuenta bancaria[3] donde se señalan se consignen los dineros retenidos que superen el límite de la medida cautelar y teniendo en cuenta que en la providencia mencionada se decidió tener como garantía la consignación realizada por la parte demandada, se aprobara la segunda solicitud.

Por su parte, la ejecutante peticionó[4] que se estableciera nueva fecha para continuar la audiencia inicial a lo que se accedió mediante auto del 6 de agosto hogaño[5], en donde también se dispuso que no se le daría tramite al recurso de reposición en contra del mandamiento que supuestamente interpuso este extremo procesal por cuanto el escrito no se encontró dentro del expediente, por lo que se le requirió para que presentase prueba de su radicación. Una vez allegada la prueba de la radicación[6] del recurso de reposición contra el auto del 3 de julio de 2020 presentado el 9 de julio de 2020, este Despacho pasa a resolver si es procedente darle tramite al mismo.

En el entendido que el recurso mencionado fue remitido al correo electrónico del Despacho dentro del término de ejecutoria del auto atacado, el mismo tenía la virtualidad no solo de ser procedente sino además de suspender el proceso según lo contemplado en el artículo 438 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia la falta de tramitación de este medio de defensa daría lugar a la nulidad procesal en los términos del artículo 133 numeral 3º ejusdem.

A pesar de lo anterior, esta especifica causal de nulidad puede llegar a ser saneada de conformidad al artículo 136 numeral 1º del C.G.P. "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", tan así será ello, que el artículo antecesor al nombrado prevé que "*no podrá alegar la nulidad (…) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*".

[1] Ver archivo No. 100 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 16 ibídem.
[3] Archivo No. 101 ibídem.
[4] Archivo No. 104 ibídem.
[5] Archivo No. 107 ibídem.
[6] Archivo No. 109 ibídem.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se observó que la CLINICA NORTE S.A., a través de su apoderado judicial, actuó en el proceso nuevamente el 1 de septiembre de 2020[7] a través de una solicitud de ampliación de medidas cautelares que fue resuelta precisamente por medio del auto mencionado en el segundo párrafo; así también informó sobre la notificación del mandamiento[8] e incluso descorrió el traslado[9] del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada sin mencionar el que había sido interpuesto por él pues contrarió a ello solicitó "*mantener incólume el auto de fecha 03 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia pro seguir con la ejecución de la obligación*", sin promover recurso alguno contra la providencia que resolvió este de fecha 13 de noviembre de 2020[10]; alegó otra nulidad por causal distinta, siendo decidida a su favor[11], continuando con el silencio respecto al recurso por el interpuesto, llegando a actuar dentro de la audiencia que comenzó el 17 de junio de 2021[12].

Es de relevante notoriedad que la parte ejecutante se encargó de sanear por sí misma la causal de nulidad, o dicho de otra forma, la omisión de recepción y trámite del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, al punto que la decisión allí adoptada fue la que finalmente procedió a notificar a la parte ejecutada y respecto a la cual se formuló las excepciones de fondo que ahora están llamadas a resolver en la audiencia citada para el próximo 26 de octubre; debiendo en este sentido decretar el saneamiento y por ende denegar la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a **OFICIAR** a las entidades necesarias sobre el levantamiento de medidas cautelares decretado en el auto del 2 de septiembre de 2020**.**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se proceda a realizar la devolución de cualquier dinero consignado a favor de este proceso y que sobrepase el límite máximo de la medida cautelar y/o la consignación de la que trata el auto del 2 de septiembre de 2020, a través de transferencia a la cuenta corriente No. 003600100386 del Banco Agrario S.A. cuyo titular es **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: DECRETAR SANEADA la causal de nulidad en la que se pudo incurrir por no tramitarse el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia, **NO ACCEDER** a la petición de dar trámite a dicho medio de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[7] Ver archivos No. 9 y 10 del expediente electrónico.
[8] Archivo No. 17 ibídem.
[9] Archivos No. 33 y 34 ibídem.
[10] Archivo No. 41 ibídem.
[11] Archivos No. 62 al 64 ibídem.
[12] Archivo No. 98 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 23 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c549717a1fb989f057fabeb0658a52fbdf1c9f9e46b0ec6fecca8441b414f6b2
Documento generado en 20/08/2021 11:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica